



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

**Expte. N° 13173/16** "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Busto Cabral, Claudelina Concepción y otros c/ GCBA y otros s/ amparo"

**TRIBUNAL SUPERIOR:**


**I.- Objeto**

Vienen las actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, (en adelante, GCBA), de conformidad con lo dispuesto a fs. 113 vta., punto 4.

**II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida**

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, modificó la sentencia de grado (que había condenado al GCBA a que aumente la suma de dinero otorgada a la actora –a través del programa de asistencia alimentaria que correspondiera– a efectos de que pueda adquirir los alimentos necesarios de acuerdo con la dieta prescripta, cfr. fs. 40), ordenando al GCBA que abone un subsidio cuyo monto deberá determinarse en la etapa de ejecución de la sentencia conforme lo dispuesto en las leyes 1878, 4036, 114, y el decreto 249/14. Asimismo, le ordenó que provea a los menores que presentan discapacidad, de los fondos suficientes para cubrir la totalidad de sus necesidades alimentarias (cfr. fs. 70).

Para decidir de tal modo, la Alzada destacó que la parte actora está compuesta por una pareja, de 33 y 40 años respectivamente, con cuatro hijos menores de edad, dos de los cuales presentan una discapacidad

  
**Juan G. Corvalán**  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

visceral (Tetralogía de Fallot). Uno de ellos padece un retraso madurativo y sufre ataques de epilepsia; y el otro, posee una patología pulmonar que motiva un cuadro de desnutrición. En relación con los ingresos del grupo familiar, los mismos no alcanzarían para cubrir los costos de sus necesidades nutricionales (cfr. fs. 68, considerando IV).

Contra dicho pronunciamiento, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 73/82), el que fue denegado (cfr. fs. 96), circunstancia que motivó la interposición del recurso de queja bajo examen (cfr. fs. 100/111 vta.).

### **III.-Análisis de admisibilidad**

En relación a la admisibilidad formal de la queja, corresponde señalar que fue presentada por escrito, ante el Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ) y se dirigen contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (cfr. art. 33 de la Ley N°402 y 23 de la Ley N°2145).

El GCBA objetó que el fallo cuestionado consideró acreditada la situación de vulnerabilidad social de los actores. Sin embargo, los genéricos agravios que se pretenden mantener aluden a la interpretación que la Cámara CAyT habría asignado al derecho a la vivienda y a un supuesto apartamiento del a quo respecto de la jurisprudencia de este Tribunal en esa materia —como los casos “Alba Quintana”, “Badaracco” y “Veiga Da Costa”—; asuntos que resultan ajenos a los abordados en la presente litis. (cfr. doctrina TSJ, Expte. N° 12230/15, “Klingner, Ernesto A.”, 02/12/15, voto del Dr. Casás).

En efecto, tanto en el recurso de inconstitucionalidad como en el recurso de queja, el GCBA esgrimió agravios sobre el derecho a la vivien-



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

da en lugar de hacerlo sobre el derecho a la alimentación. En otras palabras –y tal como lo expresa la Asesoría General Tutelar–, el recurrente confundió los asuntos sobre los cuales versa el expediente y no tomó en cuenta la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso (cfr. fs. 121, punto III, párrafo 4).

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por la Resolución FG N° 214/2015, art. 6°.

Fiscalía General, 22 de abril de 2016.

**DICTAMEN FG N° 290 /16.**



Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.

